



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Villavicencio, julio doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: MARGARITA NARANJO y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ACACIAS y OTRO.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-31-000-2002-10222-00

Procede la Sala a decidir el trámite de incidente de desacato propuesto por algunos ciudadanos residentes en el **MUNICIPIO de ACACÍAS (META)**, en contra del **MUNICIPIO de ACACÍAS (META)** y la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACACÍAS E.S.P.** porque, a juicio de ellos, se presentan inundaciones y desbordamiento de aguas, en la calle 14 entre carreras 24 y 25.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial del 16 de febrero de 2017, dicen que se presenta un grave problema de inundaciones y desbordamientos de aguas que ocurren cada vez que llueve, en la **calle 14, entre carreras 24 y 25**, a la altura del canal del caño, lo anterior dada la poca capacidad que tiene el canal.

Afirma que el problema radica en las inundaciones y el desbordamiento de las aguas negras de la red de alcantarillado, por lo que si el **MUNICIPIO** y la **ESPA**, sino acomete las obras de ampliación del canal del caño, seguirá el problema de inundaciones y contaminación zonal en la **calle 14 entre carreras 24 y 25** (fl. 275-276 y 279-280 cuad. 3).

El 16 de abril de 2018, se requirió al **ALCALDE** del **MUNICIPIO de ACACÍAS**, el Doctor **VICTOR ORLANDO GUTIÉRREZ JÍMENEZ** y al Gerente de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACACÍAS E.S.P.**, el Doctor **GUSTAVO ADOLFO PEÑA CHACÓN**, para que en brinden un informe sobre el cumplimiento del fallo proferido el 13 de mayo de 2004, sobre la situación expuesta por la comunidad del **MUNICIPIO de ACACÍAS (META)** (Fl. 283 cuad. 3).

El **MUNICIPIO de ACACÍAS (META)**, mediante oficio N° 1003 del 26 de abril de 2018, señala que el Presidente de la **DEFENSA CIVIL** de ese Municipio y la Coordinadora del **CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES NATURALES**, certifican que durante la vigencia del año 2017 y lo que va del 2018, no se evidenciaron afectaciones de inundaciones por desbordamientos por **CAÑO CONEJO** en el sector de la **calle 14 entre carreras 24 y 25** (fl. 284 cuad. 3).

Por su parte, la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACACÍAS ESPA E.S.P.** en oficio 1244 del 11 de mayo de 2018, informa que la Empresa de manera periódica ha venido realizando limpieza a las redes de alcantarillado pluvial en los sectores comprendidos de la **calle 14 entre carreras 24-25** y demás, indicando que las labores de limpieza se realizan con ocasión a la obstrucción de las redes de alcantarillado generadas por el gran volumen de residuos sólidos que la comunidad arroja a las calle, generando el taponamiento de éstas, por lo que en los puntos donde se presentan obstrucciones parciales, la limpieza se realiza, de manera manual, por el personal operativo y en casos de obstrucción total es necesaria la utilización del " vector ".

Menciona que se suscribió el contrato de obra No. 191 de 2014 con la **UT ACACÍAS 2014**, cuyo objeto fue el mejoramiento del alcantarillado sanitario del Barrio La Pradera y sectores de la carrera 25-29 entre calle 16 diagonal 15, carrera 20-25 entre calle 11-14, entre carrera 21-25 y calle 12-14 entre carrera 16-21 en el **MUNICIPIO de ACACÍAS** (fl.291 cuad. 3).

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

EL INCIDENTE DE DESACATO EN LA ACCION POPULAR.

El desacato es concebido como el ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, cuya consecuencia es la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto.

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 dispone:

"**Desacato.** La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses

colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta será en el efecto devolutivo."

El desacato, ha sido entendido como una conducta que evidencia el incumplimiento de una orden judicial, cuando se han superado los términos señalados para su ejecución sin que se haya atendido (punto de vista objetivo); y como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento (punto de vista subjetivo)¹.

Sobre el particular, el **H. CONSEJO DE ESTADO**, ha mencionado:

El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

(...)

Por lo que resulta insuficiente la inobservancia del plazo para la imposición de sanciones, debiéndose probar además un comportamiento negligente de la persona encargada de su cumplimiento.

CASO CONCRETO

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Sentencia del 28 de febrero de 2008. Rad. No. 73001-23-31-000-2003-00320-02 (AP).

La Sala se abstendrá de sancionar por desacato al Alcalde del **MUNICIPIO de ACACÍAS (META)** y al Gerente de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACACÍAS E.S.P.**, por cuanto lo pedido en el trámite incidental se extralimita a las pretensiones de la demanda.

En el texto de la demanda la señora **MARGARITA NARANJO**, textualmente solicita:

"(...) en potestad que me otorga la Ley 472 de 1.998 en su Art. 4º literales A, G, H, I y M; por motivo del grave peligro que afronta no solo mi vivienda sino toda la vecindad, ubicada en la **calle 14, entre carreras 23 y 24** (...)

3. Sumado a esto, **en la Carrera 24, con calle 14** intersección entre las dos vías, el tubo del Alcantarillado público que baja del barrio la independencia, se rompió, generando un verdadero problema de salubridad para la comunidad (...)

4. En días pasados, la **ESPA** construyó una alcantarilla de aguas lluvias en la calle 14 con carrera 24 (...) (fl. 1 cuad. Ppal.) (negritas y subrayado fuera del texto).

De igual modo, en el acápite de solicitud de pruebas, pidió:

" mediante la presente solicito se practique una visita ocular al **sector comprendido entre las carreras 23 y 24 y calles 13 y 14 de Acacias** para verificar los daños ocasionados por el Caño Conejo, y así mismo a las viviendas del sector" (fl. 2 cuad. ppal) (negritas y subrayado fuera del texto).

Lo pedido por los incidentantes, entre los que no se encuentra la Accionante **MARGARITA NARANJO**, se extralimita a lo solicitado en la demanda, ya que denuncian que ocurren inundaciones y desbordamientos cada vez que llueve, en la **calle 14 entre carreras 24 y 25** (fl. 275-276 y 279-280 cuad. 3).

El 18 de junio de 2018, a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia, se realizó una inspección judicial al sector ubicado sobre las calles 13 y 14 , con carreras 23 y 24 del **MUNICIPIO de ACACÍAS (META)**, donde se pudo observar que el pavimento se encuentra húmedo por una llovizna suave que ocurría en ese momento, que según información de la apoderada del Municipio, el día anterior había llovido bastante, sin embargo, no se evidenció en el sector comprendido de las calles 13 y 14 , con carreras 23 y 24 del **MUNICIPIO de ACACÍAS (META)**, ningún tipo de inundación, dejándose constancia que hay buenos recolectores o rejillas de captación de aguas lluvias (fls. 316-324 cuad. 3)

Por su parte, el **MINISTERIO PÚBLICO** allega su concepto sobre el trámite incidental, afirmando que no se encuentra acreditado el incumplimiento a la sentencia, por cuanto de la inspección judicial practicada se desprendió que no hay problema alguno de inundaciones, ni de aguas, ni de escombros, ni de desbordamiento de aguas negras, que afecten a la comunidad a pesar de que en el momento de la diligencia estaba lloviendo y que según informaciones de la Apoderada del **MUNICIPIO de ACACÍAS (META)** en días anteriores había llovido fuertemente, que a pesar que no se pudo observar la capacidad que tiene el caño, dado que está canalizado y por debajo de la tierra, de las vías, si se observan muchas cajas recolectoras de agua, que le suelen denominar sumideros que sirven para recoger las aguas lluvias, por lo que concluye que el lugar reclamado por la supuesta vulneración dentro del trámite incidental no coincide con lo pedido en la demanda (fls. 325-328 cuad. 3)

El **MUNICIPIO de ACACÍAS (META)**, menciona que durante el año 2017 y lo que va del 2018 no se han presentado inundaciones por desbordamientos en el **CAÑO CONEJO** en el sector de la calle 14 entre carrera 24 y 25 (fl. 284 cuad. 3).

La **JUNTA DE DEFENSA CIVIL del MUNICIPIO de ACACÍAS (META)**, mediante oficio del 24 de abril de 2018, certificó que durante la vigencia del año 2017, no se presentaron inundaciones por desbordamiento en el sector comprendido **CAÑO CONEJO** en la calle 14 carrera 24 y 25 (fl. 285 cuad. 3).

Por su parte, el **CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES**, certificó que durante la vigencia fiscal del año 2018, no se evidenció afectaciones de inundación por desbordamiento de **CAÑO CONEJO** en el sector de la calle 14 entre carrera 24 y 25 (Fl. 286 cuad. 3).

La **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACACÍAS ESPA E.S.P.** en oficio 1244 del 11 de mayo de 2018, informa que de manera periódica ha venido realizando limpieza a las redes de alcantarillado pluvial en los sectores comprendidos de la calle 14 entre carreras 24-25, igualmente, menciona que suscribió el contrato de obra No. 191 de 2014 con la **UT ACACÍAS 2014**, cuyo objeto fue el mejoramiento del alcantarillado sanitario del Barrio La Pradera y sectores de la carrera 25-29 entre calle 16 diagonal 15, carrera 20-25 entre calle 11-14, entre carrera 21-25 y calle 12-14 entre carrera 16-21 en el Municipio (fl.291 cuad. 3).

Para la Sala, evidentemente, el **MUNICIPIO de ACACÍAS (META)**, y la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACACÍAS E.S.P.**, no han tenido un comportamiento negligente, renuente o caprichoso, en el amparo de los derechos

colectivos a los residentes del sector comprendido entre las calles **13 y 14 con carreras 23 y 24,** y lo pretendido dentro del trámite incidental un sector diferente al objeto de amparo en esta acción, ya que se refiere a la **calle 14 entre carreras 24 y 25,** situación que constituye un nuevo escenario dentro del presente trámite.

Sobre el particular, el **H. CONSEJO DE ESTADO**, ha dicho:

Objetivamente el desacato se concibe como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia a acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento. **En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular.**"

2

En gracia de discusión, como se dejó constancia en la inspección judicial en el sector comprendido entre las calles **13 y 14 con carreras 23 y 24** no se comprobó algún problema de inundaciones de aguas negras, escombros, ni de desbordamiento de aguas lluvias que afecten a la comunidad residente, como también, lo pretendido en el trámite incidental es diferente al objeto de esta acción, por tal motivo se abstendrá de acceder a la sanción solicitada.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE IMPONER SANCIÓN POR DESACATO al **ALCALDE** del **MUNICIPIO** de **ACACÍAS (META)**, y el **Gerente** de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACACÍAS E.S.P.**, por tratarse de un asunto diferente a lo ventilado en esta acción.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejera Ponente: Maria Claudia Rojas Lasso. Sentencia del 11 de diciembre de 2013. Rad. No. 13001-23-31-000-2000-00006-04 (AP) A

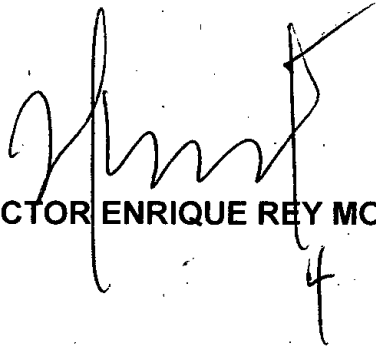
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.-


Providencia Discutida y aprobada por Sala de la fecha, según Acta No.030



TERESA HERRERA ANDRADE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ